000464/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA" Expte. N° 464/2025**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto la parte demandada recurso extraordinario provincial contra la Sentencia Definitiva N° 25/2025 "F".

I.- El demandado impugna el fallo sin especificar si se trata del Recurso de Casación o de Inconstitucionalidad, aduciendo que es arbitrario en tanto carece de motivación suficiente, incurrió en errónea aplicación tanto de los arts. 524 y 525 del CCCN como de la perspectiva de género, valoró incorrectamente la prueba y se aparta de la doctrina legal del STJ, lo que implica la afectación del debido proceso y el derecho de defensa.

II- Atento la imprecisión de la presentación, cabe señalar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 292 del Código de rito (art. 303, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr.

Si bien el escrito recursivo ha sido interpuesto en término, no se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia conforme ordena el art. 292 inc. c Cpr.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido, y la cantidad de renglones permitidos por hoja, pero no se ha cumplimentado con lo preceptuado por el art. 2 de dicho Anexo, en tanto no se acompañó la caratula exigida.

Tampoco se verifica la observancia del art. 3 inc. b de la referida norma, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del recaudo del art. 292 inc. d. Cpr. con la boleta de depósito correspondiente, ni tampoco gozar del beneficio de litigar sin gastos.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria de arbitrariedad, aunque no identifica el artículo correspondiente.

Tampoco satisface el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta –recurso extraordinario- expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación.

III. Lo expuesto demuestra la inobservancia de requisitos formales de procedencia que enervan la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto (art. 293 CPr).

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos. Establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recurso extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En lo relativo al recaudo del art. 292 inc. d., el Superior Tribunal de Justicia provincial en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI 141/SRE/2017).

Finalmente, tampoco se advierte cumplido el recaudo referido al relato claro y preciso de las circunstancias

relevantes del caso, lo que impide conocer cuáles fueron las peticiones y defensas de las partes, la prueba ofrecida, la resolución de la primera instancia y sus fundamentos así como los de esta Cámara que viene en critica, lo que afecta la autosuficiencia del recurso.

Ello impide a su vez tener por configurada la crítica de los fundamentos dados en el decisorio y la mención de las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas (art. 3 inc. C puntos I, II, III y IV del Anexo)

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.Pr.)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación y/ o inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (ID 2174657), contra la sentencia definitiva "F" N° 25/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPr.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 36 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS